

# Consideraciones sobre el anonimato en los contratos electrónicos

Marianela Zubillaga\*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 145-158

**Resumen:** La utilización de las tecnologías en la contratación, tales como las aplicaciones de mensajería, ya sea correo electrónico, de texto o instantánea, las redes sociales y el *Blockchain* o cadena de bloques, ha conllevado a la extensa suscripción de contratos electrónicos a través de dichas plataformas o aplicaciones, lo cual ha cambiado la manera en que las partes formalizan acuerdos. En este entorno, se analizan los problemas vinculados con la identidad y conocimiento de los contratantes y más concretamente, se aborda la validez de los contratos electrónicos y el anonimato de las partes, en el contexto del derecho venezolano.

**Palabras clave:** Contratos electrónicos, *Blockchain*, criptomonedas, anonimato, pseudónimo, consentimiento.

## *Considerations on anonymity in electronic contracts*

**Abstract:** *The use of technologies in contracting, such as messaging applications, whether email, text, or instant, social networks and Blockchain, has led to the extensive signing of electronic contracts through such platforms or applications, which has changed how parties sign agreements. In this environment, the problems linked to the identity and knowledge of the contracting parties are discussed. More specifically, the validity of electronic contracts and the anonymity of the parties are addressed, within the framework of Venezuelan law.*

**Keywords:** *Electronic contracts, Blockchain, cryptocurrencies, anonymity, pseudonym, consent.*

Recibido: 15/5/2024

Aprobado: 31/5/2024

---

\* Abogado *Cum-laude* Universidad Católica Andrés Bello (1988). Especialización en Derecho Internacional y Comunitario, Universidad Central de Barcelona, Barcelona-España.1990-1992. Estudios Avanzados en Derecho Tecnológico, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Facultad de Derecho, Caracas, abril 2022-febrero 2023. Programa de Actualización en Derecho y Tecnología, Universidad de Buenos Aires (UBA), Facultad de Derecho y Colegio de Abogados de San Isidro, Buenos Aires, marzo-diciembre 2023. Profesora Asistente Derecho Mercantil (Prácticas) y Fundamentos Derecho Mercantil (2011-2021). Abogado socia de Baumeister & Brewer, abogados consultores.



# Consideraciones sobre el anonimato en los contratos electrónicos

Marianela Zubillaga\*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 145-158

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. El contrato electrónico. 2. El consentimiento de las partes como requisito legal para la validez del contrato electrónico. 3. El anonimato y el pseudónimo.* CONCLUSIONES.

## INTRODUCCIÓN

El mundo está sumergido en un acelerado avance y cambio ante la irrupción del fenómeno digital y tecnológico en todas las esferas del quehacer humano, ya sea en la pública como la privada. Nadie puede abstraerse de esta realidad digital ni de los avances de la tecnología.

El desarrollo y la masificación en el uso de tales tecnologías, como las aplicaciones de mensajería, ya sea correo electrónico, de texto o instantánea, las redes sociales y el *Blockchain* o cadena de bloques<sup>1</sup>, ha conllevado a que, a través de éstos, se crucen informaciones, comentarios, pero también —y lo que nos interesa en el ámbito jurídico— manifestaciones de voluntades que tienen efectos jurídicos y que conducen

---

\* Abogado *Cum-laude* Universidad Católica Andrés Bello (1988). Especialización en Derecho Internacional y Comunitario, Universidad Central de Barcelona, Barcelona-España.1990-1992. Estudios Avanzados en Derecho Tecnológico, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Facultad de Derecho, Caracas, abril 2022-febrero 2023. Programa de Actualización en Derecho y Tecnología, Universidad de Buenos Aires (UBA), Facultad de Derecho y Colegio de Abogados de San Isidro, Buenos Aires, marzo-diciembre 2023. Profesora Asistente Derecho Mercantil (Prácticas) y Fundamentos Derecho Mercantil (2011-2021). Abogado socia de Baumeister & Brewer, abogados consultores.

<sup>1</sup> La tecnología *Blockchain* ha permitido el desarrollo de la mayoría de las criptomonedas y de los llamados contratos inteligentes.

Tomamos la definición que ofrece Ihor Fetsyak, que define a la cadena de bloques o *Blockchain* como, "... una base de datos o libro mayor de carácter distribuido (o descentralizado) que posibilita el intercambio de información y transacciones entre iguales (peer-to-peer o P2P) sin la necesidad de contar con ningún intermediario. Este gran libro se compone en numerosos ordenadores o 'nodos' que operan de forma coordinada, haciendo que los datos de dicha red tengan carácter público, accesible y descentralizado entre todos los usuarios; de modo que toda información debe obtener un consenso total entre todos los usuarios para poder entrar formar parte de la cadena de bloques, creándose un nuevo bloque, debidamente identificado mediante el *hash* que recoge tanto la información nueva como los datos ya existentes en bloques anteriores (así como sus respectivos *hash*); creándose, en definitiva, una cadena de bloques cuyo contenido es prácticamente inmodificable". "Contratos inteligentes: análisis jurídico desde el marco legal español", *Revista Electrónica de Derecho Universidad de La Rioja*, REDUR 18, diciembre 2020, págs. 197-236. Consultada en: <http://doi.org/10.18172/redur.4898> Por su parte, el Artículo 5, del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos, (G.O. N° 41.575 del 30 de enero de 2019) la define como: "Base de datos distribuida y soportada en principios criptográficos que permite registrar transacciones digitalmente y compartir la información, a través de una red entre pares de manera inmutable y transparente".

a la formación de contratos y acuerdos vinculantes. Sin duda alguna, los contratos electrónicos han revolucionado la forma en que las partes pueden formalizar acuerdos, eliminando la necesidad de documentos físicos, las limitaciones de la distancia y permitiendo transacciones rápidas y eficientes. Sin embargo, esta transformación también ofrece nuevos desafíos legales, especialmente en relación con la identidad de las partes involucradas.

En efecto, ese acelerado crecimiento ha extendido la utilización de novedosos programas o aplicaciones que —particularmente en el marco de las transacciones electrónicas— conllevan a la suscripción de contratos entre desconocidos y más concretamente, plantean problemas vinculados con la identidad y conocimiento de los contratantes. Por ejemplo, en el marco del *Blockchain* —particularmente del Bitcoin<sup>2</sup>—, uno de sus fundamentos ha sido el anonimato de quienes interactúan en ese ecosistema. Así mismo, plataformas como *Ethereum*<sup>3</sup>, permiten la creación y ejecución de contratos inteligentes<sup>4</sup>, que no requieren la identificación de las partes.

En este contexto, surge la duda de si, conforme al derecho interno venezolano, será o no válido un contrato electrónico, en el que las partes, o una de ellas, sea anónima o haya usado un seudónimo en su formación.

## 1. El contrato electrónico

Nuestra legislación carece de una definición concreta sobre contrato electrónico<sup>5</sup>. No obstante, ésta se puede inferir del contenido del artículo 15 de la Ley de Mensaje

---

<sup>2</sup> El Bitcoin fue la primera red de cadena de bloques que desarrolló una criptomoneda. “El origen del *blockchain* se encuentra ligado al nacimiento de Bitcoin. El protocolo Bitcoin fue creado en 2008 por una persona desconocida cuyo pseudónimo es Satoshi Nakamoto. Nakamoto hacía parte de un movimiento denominado *cypher-punks*, que pretendía sustituir a las autoridades centrales y organizar sistemas donde se protegiera la información personal de las personas a través del anonimato”. Ver Jorge Alberto Padilla Sánchez, “Blockchain y contratos inteligentes: aproximación a sus problemáticas y retos jurídicos”, *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, N.º. 39, pp. 175-201, 2020. Consultada en: <https://www.redalyc.org/journal/4175/417564980007/html/>

<sup>3</sup> *Ethereum* es un ecosistema digital basado en la tecnología Blockchain que permite el desarrollo y ejecución de contratos inteligentes y que ha desarrollado una criptomoneda denominada *Ether*. <https://thecryptolegal.com/como-funciona-ethereum/>

<sup>4</sup> La idea del contrato inteligente fue desarrollada por el jurista, informático y criptógrafo Nick Szabo, quien los definió como: “Un contrato inteligente es un programa informático que facilita, asegura, hace cumplir y ejecuta acuerdos registrados entre dos o más partes, utilizando la tecnología blockchain para garantizar su inmutabilidad y transparencia” “Smart Contracts: Building Blocks for Digital Markets”. Consultado en: <https://www.truevaluemetrics.org/DBpdfs/BlockChain/Nick-Szabo-Smart-Contracts-Building-Blocks-for-Digital-Markets-1996-14591.pdf>

<sup>5</sup> En el ámbito de la normativa sobre protección al consumidor, el artículo de la derogada Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (G.O., N.º39.358 del 01 de febrero de 2010) contenía una norma que definía al comercio electrónico, en términos similares. Dicha norma pautaba:

“Artículo 31: A los fines de esta Ley, se entenderá como comercio electrónico, cualquier forma de negocio, transacción comercial o intercambio de información con fines comerciales, bancarios, seguros o cualquier otra relacionada, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación de cualquier naturaleza”.

de Datos y Firma Electrónica (LMDFE)<sup>6</sup>, que pauta que: “En la formación de los contratos, las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realicen por medio de Mensajes de Datos”.

De manera que, podemos afirmar que nos encontraremos ante un contrato de tal naturaleza, cuando el intercambio de voluntades, que se verifica a través de la oferta y la aceptación, se realiza mediante mensajes de datos, o lo que es lo mismo, a través de medios electrónicos<sup>7</sup>.

En otras palabras, un contrato electrónico se caracterizará como tal, cuando los medios a través del cual las partes intercambian sus manifestaciones de voluntades están contenidos en mensajes de datos que se transmitan a través de cualquier plataforma electrónica y cuya prueba quede almacenada en tal formato<sup>8</sup>. Tal regulación contenida en la LMDFE no es sino la ratificación de los principios fundamentales contenidos en

La referida ley fue derogada por la Ley Orgánica de Precios Justos, (última modificación G.O. Extr., N.º 6.202 del 8 de noviembre de 2015) la cual, no obstante incluir dentro de sus sujetos de aplicación a aquellos “... que desarrollen actividades económicas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluidas las que se realizan a través de medios electrónicos” no define ni regula de manera alguna, el comercio electrónico en el resto de su articulado ni al contrato electrónico.

<sup>6</sup> Gaceta Oficial N.º 37.148 del 28 de febrero de 2001.

<sup>7</sup> Debemos advertir que el citado artículo 15 ha sido objeto de numerosas críticas, ya que, conforme a su redacción, parecería que, a los fines de poder celebrar un contrato por vía electrónica, las partes previamente tendrían que celebrar un acuerdo, en el cual convinieran en que esa modalidad es admisible. Sobre este punto, el Profesor, Víctor Guidón Guerrero, sostiene que:

“De la lectura del citado artículo, se desprende que las partes solo podrían perfeccionar un contrato por intermedio de mensajes electrónicos, si «antes» de que se emitiera la oferta o se diera la aceptación, ambas hubieran acordado «que la oferta y la aceptación se realicen por mensajes de datos», es decir, que para que se perfeccione el contrato las partes deben pactar con anterioridad la «forma» de las manifestaciones de voluntad.

La norma vista de esta manera traería como conclusión que la parte interesada tendría que probar la existencia de un contrato preparatorio, en el cual ambos interesados hubieran aceptado que los mensajes electrónicos darían lugar al perfeccionamiento del contrato –una carga más a la ya complicada de probar la recepción o no de los mensajes electrónicos, que contienen las manifestaciones de voluntad para formar el contrato electrónico por un lado, lo cual es distinto de la prueba de la autoría del mensaje de prueba también complicada cuando la firma electrónica no esté certificada–, teniendo en cuenta que bajo esta lógica, este contrato preparatorio tampoco podría haber tenido lugar por la vía de mensajes electrónicos.

La anterior interpretación excluye el contrato perfeccionado a través de la emisión de una oferta por la vía electrónica que, desde el punto de vista jurídico, esté expresada de la manera y por los medios establecidos en la ley –en este caso, el electrónico– para el perfeccionamiento del contrato, que no tendría validez, por cuanto ambas partes no han convenido previamente en que ella la tenga –la oferta y la aceptación– y mucho menos la tendrá el mensaje electrónico, en el que de la misma manera, el destinatario haya manifestado su aceptación, lo cual haría nugatorio cualquier intento de contratación electrónica sin un preacuerdo que dé validez a la voluntad expresada por esa vía”. En “Breve análisis sobre la formación del contrato por la vía electrónica en Venezuela”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 11, 2018, pp. 293-315. Consultada en: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/01/RVLJ-11-293-315.pdf>

Por su parte, el Profesor Morles, para solventar las dudas señaladas derivadas de la redacción del citado artículo 15, se pronuncia afirmando que, “En aplicación del principio de *favor negotii* habrá que suponer la existencia de un acuerdo tácito para obligarse por medio de mensajes de datos cuando se esté frente a tal tipo de contratos. A la parte que invoque la nulidad del convenio por la ausencia de acuerdo expreso previo podrá oponérsele la prohibición de *venire contra factum proprium*”. Alfredo Morles Hernández. *Curso de Derecho Mercantil. Los contratos mercantiles. Derecho concursal*. Tomo IV. UCAB. Caracas, 2011, p. 2235.

<sup>8</sup> En este sentido, se pronuncia la jurista Claudia Brizzio, quien entiende por contrato electrónico a aquél que “... se celebra, mediante la utilización de algún elemento electrónico, con influencia decisiva, real y directa sobre la formación de la voluntad, el desenvolvimiento, o la interpretación de un acuerdo. Desde una óptica amplia, son contratos electrónicos todos

nuestro Código Civil y Código de Comercio, conforme a los cuales el contrato se forma a través del intercambio de voluntades<sup>9</sup> contenidos en la oferta y aceptación, por parte del oferente y destinatario, respectivamente.

Ya se ha desarrollado con bastante amplitud los elementos fundamentales, características y otros aspectos de la contratación electrónica<sup>10</sup>. Lo que nos interesa resaltar a efectos de este artículo, es que, conforme a la extensa bibliografía existente, tanto nacional como extranjera, el criterio imperante es que el contrato electrónico se soporta sobre los mismos fundamentos de la teoría general del contrato, siendo lo característico de esta modalidad la forma como se expresan las manifestaciones de voluntad y en consecuencia las particularidades que arrastra en materia probatoria, sin ser considerado una nueva categoría jurídica que requiera una regulación distinta. De manera que, a esta modalidad de contratación —es decir, a la electrónica— le es aplicable íntegramente, la estructura fundamental de la teoría general del contrato, regulada en nuestros Código Civil y de Comercio, con los principios que, dadas sus especialidades características, la doctrina y regulación internacional ha desarrollado<sup>11</sup>.

Nótese que, la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato podrá ser distinta: Así por ejemplo, habrá casos en las que se cumplirán íntegramente de manera electrónica, a través de dichas plataformas o aplicaciones (por ejemplo, cuando se adquiere un servicio de *streaming* de música o películas o un *software*, así como las operaciones con criptomonedas, o NFT<sup>12</sup>), y otros en que habrá prestaciones que se realizarán físicamente, como es el caso de las compras de bienes que se realizan a través de las grandes plataformas o *marketplaces*, como Amazon y que las recibimos en un determinado lugar<sup>13</sup>.

---

los que se celebran por medios electrónicos o telemáticos. Desde una óptica más restringida, se consideran solamente aquellos contratos que se celebran mediante EDI, esto es, la transmisión electrónica de datos de ordenador a ordenador”. Citada por Luciana Beatriz Scotti en “Contratos Electrónicos”, 1ª edición, Buenos Aires, Eudeba, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2012. ISBN 978-950-23-2035-9, pág., 106.

<sup>9</sup> Ver artículos 1.137 y siguientes del Código Civil y 110 y siguientes del Código de Comercio.

<sup>10</sup> Con ocasión de la entrada en vigor de la LMDFE, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, publicó un libro titulado “La regulación del comercio electrónico en Venezuela” bajo la edición de Irene Valera, publicado en la Serie Eventos No. 16, Caracas 2001. Véase también:

Chacón Gómez, Nayibe: “Contratación electrónica: realidades venezolanas”. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 148. Caracas, 2010, pp. 203-230.

Guidón Guerrero, Víctor. Ob. Cit.

Landáez Otazo, Leoncio A. “El comercio electrónico, nuevas tecnologías e internet”. Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2008.

Alfredo Morles Hernández. Ob. Cit.

Viso Aguilar, María de Lourdes. “La formación del contrato electrónico: Un nuevo impulso a la unificación del derecho”. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Nuevos Autores, N.º 7. Caracas, 2004.

<sup>11</sup> Nos referimos a los principios de neutralidad tecnológica (art., 1 LMDFE), equivalencia funcional y eficacia probatoria, (art., 4 LMDFE), entre otros.

<sup>12</sup> Tokens no fungibles (NFT, por sus siglas en inglés), que son un tipo de criptoactivo.

<sup>13</sup> En el primer caso, nos encontraríamos ante un contrato electrónico directo y en el segundo indirecto, en función de la forma como se ejecutan. Para la clasificación de los contratos electrónicos, ver Luciana Beatriz Scotti, ob cit., pag., 117.

## ***2. El consentimiento de las partes como requisito legal para la formación del contrato electrónico***

Siendo así, a los contratos referidos se les aplican los requisitos consagrados en el Código Civil para que sean válidos y en este sentido, el artículo 1.141 *ejusdem* fija los elementos esenciales para su existencia, como son: Consentimiento de las partes, objeto que pueda ser materia de contrato y causa lícita.

A efectos de este artículo, especial atención merece el primer requisito, relativo al consentimiento de las partes<sup>14</sup>.

El consentimiento debe ser manifestado de manera libre por todas las partes, a través de una oferta y la correspondiente aceptación, que constituyen —como ya se dijo en líneas anteriores— los elementos necesarios para la formación del contrato electrónico.

Siendo así, debemos acudir al artículo 1.137 del Código Civil, a los fines de determinar cuándo se perfecciona dicho contrato. Dicha norma pauta que:

“El contrato se forma tan pronto como el autor de la oferta tiene conocimiento e la aceptación de la otra parte.

(...)

La oferta, la aceptación o la revocación por una cualquiera de las partes, se presumen conocidas desde el instante en que ellas llegan a la dirección del destinatario, a menos que éste pruebe haberse hallado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla”.

De manera que —en principio— el contrato electrónico se perfecciona, conforme a la presunción contenida en el último aparte de la norma en comento, cuando la aceptación llegue a la dirección del destinatario.

En el ámbito que nos ocupa, el de la contratación por medios electrónicos, el artículo 11 de la LMDFE regula cuándo debe considerarse recibido un mensaje de datos, señalando que:

“Salvo acuerdo en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará conforme a las siguientes reglas:

1. Si el Destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de Mensajes de Datos, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese al sistema de información designado.

---

<sup>14</sup> Dado que el artículo versa sobre la validez de los contratos electrónicos en cuanto a la(s) persona(s) que lo suscriben, no se profundizará en los demás requisitos de existencia.

2. Si el Destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar, salvo prueba en contrario, al ingresar el Mensaje de Datos en un sistema de información utilizado regularmente por el Destinatario”.

De la interpretación concatenada de ambas normas se desprende que, en principio, el contrato electrónico se perfeccionará cuando la aceptación contenida en el mensaje de datos ingrese al sistema de información del destinatario<sup>15</sup>.

Cabe ahora preguntarse, si es posible el intercambio de voluntades entre sujetos cuya identidad se desconozca, ya que se han escondido bajo el anonimato o pseudónimos.

### **3. El anonimato y el pseudónimo**

El anonimato se entiende como el desconocimiento total sobre la identidad de una persona<sup>16</sup>. En nuestra legislación, el artículo 57 de la Constitución nacional, en el capítulo relativo a los derechos civiles, lo prohíbe, en el marco de los derechos vinculados a la libertad de expresión<sup>17</sup>. Fuera de ello, ni el Código Civil ni el de Comercio se refieren al anonimato. Por su parte, el pseudónimo se refiere al cambio o reemplazo de la identificación de una persona por otra, lo cual puede ser conocido o no<sup>18</sup>.

En el ámbito electrónico, el anonimato ha sido utilizado fundamentalmente, como se señaló al inicio, en el *Blockchain* —particularmente, en el ecosistema cripto<sup>19</sup>—,

<sup>15</sup> Se debe advertir que esta regla general no se aplicará cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la LMDFE el emisor del mensaje de datos condicione sus efectos, a la recepción de un acuse de recibo a ser emitido por el destinatario.

<sup>16</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define al anonimato como “1. adj. Dicho de una obra o de un escrito: Que no lleva el nombre de su autor. U. t. c. s. m. 2. adj. Dicho de una persona, especialmente un autor: De nombre desconocido o que se oculta. U. t. c. s. m. 3. adj. Indiferenciado, que no destaca de la generalidad. Gente anónima. 4. m. Carta o papel sin firma en que, por lo común, se dice algo ofensivo o desagradable. 5. m. p. us. Situación de quien oculta su nombre. Vivir en el anónimo”. Consultado en: <https://dle.rae.es/an%C3%B3nimo?m=form>

<sup>17</sup> El mencionado texto normativo pauta que: “ Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo su responsabilidad”.

<sup>18</sup> El DRAE lo define como: “adj. Dicho de un autor: Que oculta con un nombre falso el suyo verdadero. 2. adj. Dicho de una obra: Firmada con seudónimo. 3. m. Nombre utilizado por un artista en sus actividades, en vez del suyo propio”. Consultado en: <https://dle.rae.es/seud%C3%B3nimo>

<sup>19</sup> El profesor, Ismael Montealegre Torres, en su artículo “Monopolización Fintech de los Mercados mundiales: Adopción, aplicación y regulación en Venezuela” afirma que: “... una de las principales razones de preferencia en el uso de Criptomonedas sobre las transacciones tradicionales, es la privacidad por anonimato y confidencialidad transaccional”. En *Fintech. Perspectivas, regulación, modalidades y Desafíos en Venezuela*, Abache Carvajal, Serviliano, Editor. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Pág., 256.



donde se encuentran sus más fervientes defensores<sup>20</sup>, así como también en el marco de los contratos inteligentes, en los cuales se afirma que, en virtud de que la ejecución contractual está, —como ya se señaló— automatizada<sup>21</sup> y dado su inmutabilidad, el riesgo de incumplimiento en casi nulo, por lo que la identidad de las partes carece de importancia<sup>22</sup>.

De manera que, un contrato electrónico suscrito por una persona anónima implicará que se desconoce en su totalidad la identidad de tal persona y todos los atributos unidos a ella por esta vía, es decir, no hay manera de atribuir la identificación que tiene en internet, —ya sea el correo electrónico, la cuenta en un portal, los dispositivos biométricos vinculados a esa cuenta, su número de identificación o PIN, claves privadas, huella digital u otras— a una persona (natural o jurídica) determinada; mientras que, una persona con un seudónimo, si éste es posible atribuirlo a una persona particular, nos encontraremos ante una persona identificable, y caso contrario, nos encontraremos ante una anónima<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Así, por ejemplo, la profesora argentina, Johanna Caterina Faliero, en su artículo “El anonimato: epítome de la seguridad informática y privacidad en el ecosistema crypto”, sostiene que:

Desde sus inicios el ecosistema crypto ha perseguido un norte claro como consecuencia natural y espontánea de su falta de intermediación. Como una de las manifestaciones de la libertad y autonomía de la voluntad en su lógica transaccional, se encuentra la búsqueda de la privacidad u opacidad de las transacciones, el derecho de los usuarios de este ecosistema a que sus operaciones no les sean adjudicables o conocidas. En términos más simples, se ha estructurado un ecosistema cuyo objetivo cardinal no es identificar a sus usuarios, y en el que su libertad y apertura se desprende como consecuencia de ello.

El ecosistema crypto busca principiológicamente escaparle al perfilamiento, a la segmentación, al targeting, a la estigmatización, a la identificación, a la adjudicación, a la discriminación, y toda otra forma posible de distinción de un usuario del mismo de otro, por cualquier característica posible, como consecuencia de una transacción realizada por este.

El anonimato es simplemente sinónimo de libertad, y representa el desdoblamiento más revolucionario de la privacidad que alguna vez concebimos, en entornos donde los ejes son el control y la vigilancia extrema, puntillista, sistemática y generalizada”.

Artículo compilado en “Fintech: Aspectos Legales”. Tomo I. Págs., 101-102. Ed. CDYT Derecho y Tecnología. Ciudad Autónoma de Bs As. 2019.

<sup>21</sup> Los profesores de la Universidad de los Andes (Colombia) Sergio Carreño Mendoza y Mariana Bernal Fandiño, en su artículo “Vicisitudes de los contratos inteligentes (Smart Contracts) en el derecho del consumo, a propósito de la existencia y validez del contrato a mayor virtud de los contratos inteligentes” sostienen que dicha automatización “... reduce de forma considerable el riesgo de incumplimiento. Dos son los elementos que permiten lograrlo: por un lado, la inmutabilidad del acuerdo, ya que una vez registrado este se integra en una cadena de bloques descentralizada que impide su posterior alteración (mejor, lo convierte en un proceso muy costoso); por el otro, la autoejecución del contrato en los términos pactados y programados en el código informático. Cumplida la condición, la prestación se ‘autoimplementa’ y desencadena las consecuencias jurídicas previstas; solo resta la comprobación del evento externo seleccionado por las partes. *Anuario de Derecho Privado* N° 04, Pág., 41-78. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Consultado en: <http://dx.doi.org/10.15425/2022.648>

<sup>22</sup> En el mismo artículo, los profesores citados afirman que: “Una ventaja adicional consiste en la promoción de relaciones contractuales entre desconocidos. El conocimiento de la contraparte y su solvencia se ven relegados por el código que asegura el cumplimiento del contrato en caso de que se materialice la condición. Ob cit., Pág., 44.

<sup>23</sup> Especial relevancia toma en este punto, el artículo 13 de la Ley Modelo de la UNCITRAL y el artículo 9 de la LMDFE en menor medida, los cuales protegen la validez de la contratación celebrada por medios electrónicos, al establecer un conjunto de presunciones, para atribuir los mensajes de datos a una persona determinada.

Por lo que respecta a la normativa que rige en nuestro país, en lo relacionado a la identificación de las partes contratantes y la posibilidad del anonimato, debemos señalar que, tanto el Código Civil como la LMDFE, exigen que sean debidamente identificadas, en virtud de que el consentimiento debe ser expresado por personas que deben tener capacidad para contratar, ya que —caso contrario— nos encontraríamos ante un supuesto de anulación<sup>24</sup>.

Por su parte, el Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos define, en su artículo 5.6, como usuaria de dicho sistema a: “Persona natural o jurídica, pública o privada, que en los términos establecidos en este Decreto Constituyente, adquiere o utiliza, productos o servicios basados en criptoactivos o en sus tecnologías conexas”, de lo que se extrae que también exige la identificación del sujeto, ya sea persona natural o jurídica.

Más recientemente, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) emitió el 13 de junio de 2024, la Circular n.º SIB-OPCLC-II-GGIR-GRT-GGR-GNP-03678, sobre los “Lineamientos para la Autorización de Preapertura en Línea de Cuentas, Otros Productos o Servicios Financieros Digitales y la Aceptación de Contratos Electrónicos”, en los cuales regula los requisitos para la apertura del contrato de cuenta corriente en línea por parte de los bancos, se requerirá que éstos implementen mecanismos concurrentes de identificación y autenticación del futuro titular de la cuenta, los cuales consisten en “Aquellos que permitan verificar la información que suministró electrónicamente el usuario o usuaria solicitante; así como, la autenticación de la persona mediante la Firma Electrónica autorizada, debidamente certificada por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica y la tecnología de reconocimiento biométrico (huella dactilar, rasgos faciales, iris, entre otros) verificada y autenticada en los registros de información de identidad de los Entes Competentes”<sup>25</sup>. De su lectura se desprende que, para abrir una cuenta en una entidad bancaria venezolana, se requerirá la identificación del nuevo titular, sin posibilidad de que pueda resguardarse bajo el anonimato.

---

<sup>24</sup> El artículo 1.141 del Código Civil señala como causal de anulación, que el contrato sea suscrito por una parte incapaz. Por su parte, la LMDFE define como persona a “Todo sujeto jurídicamente hábil, bien sea natural, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”. (Artículo 2).

<sup>25</sup> Ver punto 3.I.a.i. de la Circular.

Por otra parte, para el caso que el banco no posea los citados mecanismos de verificación, “... la apertura en línea de cuentas, otros productos o servicios financieros digitales, de usuarios y usuarios que deseen ser clientes del banco, se formalizará una vez culminado el proceso de verificación presencial y entrega de la documentación correspondiente, en cualquiera de sus agencias”.

De manera que, es forzoso concluir que conforme al derecho venezolano, para la validez de un contrato electrónico y en consecuencia para su exigibilidad en el foro interno, se requerirá que las partes estén debidamente identificadas para el momento de su formación, por ser un requisito necesario de existencia.

Así se pronuncia de manera diáfana la autora Scotti citada, quien indica que: “Como todo contrato, las partes contratantes deben estar perfectamente identificados y tener la capacidad suficiente para obligarse y, para ello, resultan aplicables las normas generales sobre capacidad para contratar”<sup>26</sup>.

No podemos terminar el artículo sin llamar la atención de que a nivel internacional, todo apunta a que el anonimato,— en el marco concreto de las operaciones con criptoactivos— tiene sus días contados. Así se extrae de la normativa dictada en el seno de la Unión Europea el año pasado y que será aplicable a partir del 30 de diciembre de 2024<sup>27</sup>, la cual busca garantizar la trazabilidad de las operaciones con criptomonedas, mediante el registro e identificación de las partes intervinientes en cada transacción.

## CONCLUSIONES

Del análisis concatenado de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que, según el derecho venezolano, un contrato electrónico que sea firmado por partes, en las cuales una de ellas se mantenga en el anonimato en los términos antes indicados, no será válido, ante la imposibilidad de atribuir su autoría y los elementos vinculados con ésta, como es la capacidad para contratar, a una persona determinada.

Tal conclusión cobra aún más sentido, si pensamos, en los casos en que se requiera exigir el cumplimiento forzoso de las obligaciones asumidas, ya sea por la vía arbitral u ordinaria. Frente a ello cabe preguntarse, ¿a quién se le exigirá el cumplimiento

<sup>26</sup> Ob. Cit., pág., 141.

<sup>27</sup> Nos referimos al “Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849”, (consultado en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1113/oj>) el cual fue dictado a los fines de “... asegurar la trazabilidad de las transferencias de criptoactivos como bitcoins y tokens de dinero electrónico. El texto, acordado provisionalmente por el Parlamento y el Consejo en junio de 2022, busca garantizar que las transferencias de criptoactivos, igual que cualquier otra operación financiera, puedan ser siempre rastreadas y las transacciones sospechosas bloqueadas. La llamada «regla del viaje», ya utilizada en las finanzas tradicionales, cubrirá en el futuro las transferencias de criptoactivos. La información sobre el origen del activo y su beneficiario tendrá que «viajar» con la transacción y almacenarse tanto en el origen como el destino de la transferencia”. Ver Nota de prensa “Luz verde del Parlamento a la primera regulación europea sobre criptoactivos”, en *Noticias Parlamento Europeo* consultado en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20230414IPR80133/luz-verde-del-parlamento-a-la-primera-regulacion-europea-sobre-criptoactivos>

del contrato? O los daños generados por dicho incumplimiento, ¿Quién deberá responder por ellos? Evidentemente, de no estar identificada plenamente la parte anónima no podrá ser exigible la obligación asumida o los daños correspondientes derivados del incumplimiento.

Para el caso del seudónimo, la situación será distinta, si es posible vincularlo con una persona determinada, el contrato será válido; caso contrario, correrá la misma suerte que el párrafo anterior.

## BIBLIOGRAFIA

- Cárdenas Caycedo, O. A. (2016). “Contratación electrónica en las transacciones con bitcoins en Colombia”. *Revista Academia & Derecho*, 7 N° 13. Págs., 265-308. Consultado en: <http://biblos.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/130/187>
- Carreño Mendoza, Sergio y Bernal Fandiño, Mariana. “Vicisitudes de los contratos inteligentes (Smart Contracts) en el derecho del consumo, a propósito de la existencia y validez del contrato a mayor virtud de los contratos inteligentes”. *Anuario de Derecho Privado* N° 04. Págs., 41-78. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Consultado en: <http://dx.doi.org/10.15425/2022.648>
- Chacón Gómez, Nayibe: “Contratación electrónica: realidades venezolanas”. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 148. Caracas, 2010. Págs., 203-230.
- Diccionario de la Real Academia Española. Consultado en: <https://dle.rae.es/an%C3%B3nimo?m=form>
- Echebarría Sáenz, Marina. “Contratos electrónicos autoejecutables (*Smart contract*) y pagos con tecnología *blockchain*”. *Revista de Estudios Europeos*, N° 70, julio-diciembre, 2017. Págs., -69-97. Consultada en: <http://www.ree-uva.es/>
- Faliero, Johanna Caterina. “El anonimato: epítome de la seguridad informática y privacidad en el ecosistema crypto”. En “*Fintech: Aspectos Legales*”. Tomo I. Págs., 101-102. Ciudad Autónoma de Bs As. Ed. CDYT Derecho y Tecnología, 2019.
- Fetsyak, Ihor. “Contratos inteligentes: análisis jurídico desde el marco legal español”. *Revista Electrónica de Derecho Universidad de La Rioja, REDUR* N° 18, (diciembre 2020). Págs. 197-236. Consultada en: <http://doi.org/10.18172/redur.4898>
- Guidón Guerrero, Víctor. “Breve análisis sobre la formación del contrato por la vía electrónica en Venezuela”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018 Pág., 293-315.
- Landáez Otazo, Leoncio A. “El comercio electrónico, nuevas tecnologías e internet”. *Vadell Hermanos Editores*, Caracas, 2008.

- Montealegre Torres, Ismael. “Monopolización Fintech de los Mercados mundiales: Adopción, aplicación y regulación en Venezuela”. En *Fintech. Perspectivas, regulación, modalidades y Desafíos en Venezuela*, editado por Abache Carvajal, Serviliano. Editorial Jurídica Venezolana Internacional.
- Moreno Navarrete, Miguel. “Contratos Electrónicos”. Editorial Derecho Civil Hoy, Madrid 2017. Consultado en: [https://books.google.es/books?id=TDV-GcvRe2cC&lpg=PA2&ots=pd\\_R3-J-WZ&dq=clasificaci%C3%B3n%20contratos%20electr%C3%B3nicos&lr&hl=es&pg=PA2#v=onepage&q=clasificaci%C3%B3n%20contratos%20electr%C3%B3nicos&f=false](https://books.google.es/books?id=TDV-GcvRe2cC&lpg=PA2&ots=pd_R3-J-WZ&dq=clasificaci%C3%B3n%20contratos%20electr%C3%B3nicos&lr&hl=es&pg=PA2#v=onepage&q=clasificaci%C3%B3n%20contratos%20electr%C3%B3nicos&f=false)
- Morles Hernández, Alfredo. “Curso de Derecho Mercantil. Los contratos mercantiles. Derecho concursal”. Tomo IV. UCAB. Caracas, 2011, p. 2235.
- Naciones Unidas. “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno, 1996, con el nuevo artículo 5bis aprobado en 1998”. Consultada en: [https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic\\_commerce#:~:text=aprobado%20en%201998-,Ley%20Modelo%20de%20la%20CNUDMI%20sobre%20Comercio%20Electr%C3%B3nico%20\(1996\)%20con,5%20bis%20aprobado%20en%201998](https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce#:~:text=aprobado%20en%201998-,Ley%20Modelo%20de%20la%20CNUDMI%20sobre%20Comercio%20Electr%C3%B3nico%20(1996)%20con,5%20bis%20aprobado%20en%201998)
- Nieto Melgarejo, Patricia. “El comercio electrónico y la contratación electrónica: Bases del mercado virtual”. *Revista Foro Jurídico*, 2016, N° 15. Págs. 54-76. 2016. Consultada en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19835>
- Padilla Sánchez, Jorge Alberto. “Blockchain y contratos inteligentes: aproximación a sus problemáticas y retos jurídicos”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, N° 39, pp. 175-201, 2020. Consultada en: <https://www.redalyc.org/journal/4175/417564980007/html/>
- Parlamento Europeo, “Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849”. (Consultado en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1113/oj>)
- Scotti, Luciana Beatriz. “Contratos Electrónicos”. 1ª edición. Buenos Aires. Eudeba, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2012.
- Six, Nicolas, Negri Ribalta Claudia, Herbaut Nicolas, Salinesi Camille. “A blockchain-based pattern for confidential and pseudo-anonymous contract enforcement”. 3rd International Workshop on Blockchain. Systems and Applications (BlockchainSys20), Dec 2020, Guangzhou, China. Consultado en: <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-03117809>
- Szabo Nick. “Smart Contracts: Building Blocks for Digital Markets.”. Consultado en: <https://www.truevaluemetrics.org/DBpdfs/BlockChain/Nick-Szabo-Smart-Contracts-Building-Blocks-for-Digital-Markets-1996-14591.pdf>

Valera, Irene, editora. “La regulación del comercio electrónico en Venezuela” Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos No. 16, Caracas 2001.

Vega Clemente, Virginia. “El contrato electrónico: reflexiones conceptuales” *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, Núm. 35, 2023. Págs., 131-142 Consultado en: [https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/20959/1/0212-7237\\_35\\_131.pdf](https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/20959/1/0212-7237_35_131.pdf)

Viso Aguilar, María de Lourdes. “La formación del contrato electrónico: Un nuevo impulso a la unificación del derecho”. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Nuevos Autores. N° 7. Caracas, 2004.